A C U E R D O Y S E N T E N C I A

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, estando presentes en la sala de acuerdos los ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS, LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA y MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA**, se trajo a estudio el expediente caratulado: **"DIEGO DUARTE SANABRIA, ROQUE GONZÁLEZ Y OTROS S/ ROBO AGRAVADO Y ASOCIACIÓN CRIMINAL"**, para resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abg. Merardo Román Aguilera, en representación del señor Roque Jacinto González Almirón, contra el Acuerdo y Sentencia N° 138 del 06 de octubre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación, de la circunscripción judicial de Central.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excma. Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?
En su caso ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: Llanes Ocampos, Benítez Riera y Ramírez Candia.-

A la primera cuestión planteada, **la ministra María Carolina Llanes Ocampos,** dijo: el régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -*condicionan la viabilidad*- previstos en los Arts. 449, 477, 478, 480 y 468 del CPP[1].-

---

[1] **Art. 449 del CPP:** ***Reglas generales.*** *Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas*

Art. 477 del CPP: ***Objeto.*** *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena*

Art. 480 del CPP: *… se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…*

Art.468 del CPP: *… en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…*

Art. 478 del CPP: ***Motivos.*** *procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Con relación al recurso presentado por el Abg. Merardo Román Aguilera, contra el AyS N° 138 del 06 de octubre de 2023, que fuera recurrida en casación se observa que la misma cumple claramente las disposiciones de forma, atendiendo que la resolución recurrida es objetivamente impugnable. Se observa que la Alzada confirmó íntegramente la S.D. Nº 288 del 12 de mayo de 2023, confirmando en la condena, en el cual se resolvió condenar al señor Roque Jacinto González Almirón a la pena privativa de libertad de 13 (trece) años. Asimismo, la impugnación fueron planteadas por la defensa técnica del procesado en su representación; por tanto, se encuentra habilitado para recurrir (impugnabilidad subjetiva) cuando considera que el pronunciamiento jurisdiccional es desfavorable a sus pretensiones.-

Con relación a los demás requisitos, se corrobora que la impugnación fue presentada ante la secretaría de la Sala Penal, en tiempo (la defensa fue notificada el 24 de octubre del 2023 e interpuso el recurso extraordinario de casación el 06 de noviembre del 2023) y forma (mediante escrito, invocando como principal agravio lo previsto en el **num. 3 del Art. 478 del CPP**).-

En el contexto expuesto, se advierte que el casacionista no ha expuesto de manera clara su agravio (**Nulidad de la Acusación. Configuración errónea de los hechos**); pues reciente el rechazo de la Cámara de Apelaciones porque alega nada más que el fallo es infundado; en ese sentido, si bien expresa que los miembros de Alzada no atendieron los reclamos deducidos en el recurso de apelación especial, las impugnantes no explica los mismos de manera fundada, a los efectos de verificar si efectivamente el órgano jurisdiccional incurrió en una incongruencia omisiva. Por otra parte se observa que el recurrente se agravia principalmente por cuestiones suscitadas dentro del fallo del tribunal de sentencia.-

Cabe resaltar que el simple hecho de manifestar que la resolución es infundada, de ninguna manera puede considerarse como causal para la procedencia del recurso, cuando los reclamos no están expresados de la manera expuesta. En ese sentido, la recurrente citó de manera genérica los agravios que no fueron objeto de consideración; por tanto, esta situación impide la revisión del control jurisdiccional realizado por la Alzada por encontrarse el recurso infundado.-

La naturaleza del recurso extraordinario de casación obliga al recurrente a que el escrito en el que materializa su interposición sea completo y autosuficiente; es decir, a que en él se encuentre toda la explicación y análisis sobre la cuestión puesta a consideración, es aquí donde el recurrente cometió un error ya que no se puede extraer de su presentación una correlación lógica entre agravio, motivo y fundamentos, sino más bien, resulta ser una disconformidad del fallo impugnado por la condena impuesta, razón por la cual, estos reclamos resultan inadmisibles.-

La exigencia normativa impone a que el casacionista indique clara y concretamente en qué consiste –a su criterio- las razones por las que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, cuál es el punto concreto del fallo que no

---

aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

contiene un *íter* lógico según el parecer de los impugnantes, o bien en qué consiste la incorrección desde el punto de vista jurídico del fallo o fallos cuestionados y no, meramente expresando desacuerdos contra el fallo dictado por el Tribunal de Apelaciones, omitiendo lo primero y fundamental referido a las precisiones necesarias y las descripciones ineludibles del fallo dictado por el Tribunal de Alzada, para poder efectuar el control, como erróneamente plantea el recurrente.-

En el presente caso, el casacionista no realiza una fundamentación de alguna inobservancia legal contra la resolución recurrida; asimismo, no suministra una información concreta y precisa respecto al motivo invocado conjuntamente con el derecho vulnerado, nada más refiere que es una resolución manifiestamente infundada. Al no hallarse cumplidos los requisitos fijados en el Código Procesal Penal con relación a los motivos de interposición del recurso, la misma debe ser declarada inadmisible. **Es mi voto**.-

A su turno, el ministro Luis María Benítez Riera, dijo: Me adhiero al voto de la ministra preopinante por compartir los mismos fundamentos expuestos. **Es mi voto**.-

A su turno, el ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia, dijo: 1. El recurso de Casación interpuesto por el abogado Merardo Efigenio Román Aguilera en representación del señor Roque Jacinto González Almirón, contra el **Acuerdo y Sentencia N° 138 de fecha 6 de octubre de 2023**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Central, a mi criterio, corresponde no admitir los siguientes agravios: 1. Nulidad de la acusación, 2. Procedimiento de detención, por no estar debidamente fundado en los términos del Art. 468 del CPP.-

2. Y corresponde, declarar LA ADMISIBILIDAD en relación al agravio referente a la condena impuesta al señor Roque Jacinto González Almirón, basada únicamente en la declaración del coprocesado porque cumple todos los requisitos formales y fue fundado correctamente, según se explica a continuación:-

3. En cuanto al plazo de interposición del recurso, y la capacidad subjetiva para recurrir comparto el análisis realizado por la Ministra Preopinante en su voto.-

4. Respecto al objeto, a mi criterio, el objeto del recurso de casación está dado en los términos del Art. 477 del CPP, en su primera alternativa, porque el recurrente utiliza este medio de impugnación contra una sentencia del Tribunal de Apelaciones y el precepto legal citado establece que basta que el recurso de casación se interponga contra una sentencia a diferencia de los interlocutorios dictados por el órgano revisor que para ser recurribles en casación deben además poner fin al procedimiento.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

5. Ahora bien, considero que corresponde declarar la **INADMISIBILIDAD** de los siguientes agravios, porque no cumplen con todos los requisitos previstos en la ley para su admisibilidad, específicamente el que se refiere a la fundamentación. -

5.1. **La defensa denuncia que**. se estableció en forma errónea la relación fáctica, la fundamentación y los elementos de convicción utilizados por el Ministerio Público para fundamentar su acusación, utilizados y ese error se intentó subsanar modificando la carátula de la causa con sustento en el Art. 400 del CPP lo que le imposibilitó ejercer una debida legal defensa en el juicio oral y público.-

5.2 En efecto, este planteamiento es incorrecto y genérico, porque el recurrente en ningún momento explicó de forma concreta por qué los hechos objeto del juicio oral y público se establecieron en forma incorrecta y de qué manera se violó el ejercicio de la defensa técnica. Además aquí existe un error de interpretación del defensor en cuanto a lo que establece el Art. 400 del CPP, dicha norma faculta al Tribunal de Sentencias a establecer una **calificación distinta** con la condición de dar advertencia al acusado para que este pueda ejercer su defensa cuando dicho cambio de calificación no haya sido considerado por ninguna de las partes. La norma no prohíbe el cambio de carátula como denuncia el recurrente, la carátula es la identificación de la causa, en el caso de que exista algún error no genera ningún agravio a las partes, sin embargo lo que se encuentra fijado en la sentencia definitiva es lo que tiene validez porque decide sobre su punibilidad o no y por tanto es objeto de recursos. Por lo que este agravio no ha sido fundado en los términos del Art. 468 del CPP, y debe ser declarado inadmisible.

6. El siguiente agravio planteado es en relación al **procedimiento de detención.** Manifiesta que fue realizado en forma ilegal, que las autoridades policiales montaron una supuesta flagrancia para proceder a la detención del señor Roque Jacinto González Almirón.-

6.1 El agravio planteado por la defensa no es materia de recurso de casación, tuvo en su momento otros mecanismos recursivos para objetar dicho procedimiento. La casación debe ir contra lo resuelto en la sentencia definitiva de primera instancia (casación directa) o segunda instancia (recurso extraordinario de casación) o durante el procedimiento con incidencia en ella. Por lo tanto, este agravio debe ser declarado inadmisible.-

7. Por otra parte, corresponde **DECLARAR LA ADMISIBILIDAD** del siguiente agravio planteado por el recurrente, en atención a que cumple con lo dispuesto en el Art. 468, última parte del CPP y aún cuando no invocó un motivo específico del Art. 478 del CPP se verifica que el planteamiento se corresponde con el Art. 478 inc. 3° del CPP.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

7.1. Condena al señor Roque Jacinto González Almirón. Alega el recurrente que el tribunal de sentencia fundó la condena de su defendido únicamente en base a la declaración del coprocesado Diego Duarte, sin haber fundamentado o concadenado dicha declaración con otros medios de pruebas.-

7.2. El error del Tribunal de Apelación fue confirmar la sentencia dictada en esas condiciones.-

7.3. Como propuesta de solución, el recurrente solicita que se haga lugar al recurso de casación, y resolviendo conforme a derecho.-

7.4 Conforme a la breve síntesis dada en los párrafos precedentes, considero que la recurrente ha detallado debidamente su agravio por lo tanto, el recurso de casación se halla debidamente fundada referente a la condena impuesta al señor Roque Jacinto González Almirón, basada únicamente en la declaración del co - procesado; por ende, se trata de una casación que debe ser atendida, debido a que cumple con los requisitos exigidos por la ley. **Es mi voto**.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando VV.EE. todo por ante mí que certifico, quedando Acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

VISTO: El mérito que ofrece el acuerdo que antecede y sus fundamentos, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL**,

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR** inadmisible el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abg. Merardo Román Aguilera, en representación del señor Roque Jacinto González Almirón, contra el Acuerdo y Sentencia N° 138 del 06 de octubre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación, de la circunscripción judicial de Central.-

2. **REMITIR** estos autos al juzgado competente.-

3. **NOTIFICAR** y registrar.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 20 de diciembre de 2024 con Nro. AyS: 546 D.